

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00065-00
Demandante: CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El demandante actuando en nombre propio presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., a efectos de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que decidió en forma negativa el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 318722 del 12 de septiembre de 2014 proferida por la Gerente Nacional de COLPENSIONES, igualmente para que se declare la nulidad de la Resoluciones GNR 63789 del 5 de marzo de 2015 que resolvió el recurso de reposición impetrado contra la Resolución GNR 318722, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación si tener en cuenta el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año.

CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el despacho observa, que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia será del Tribunal Administrativo en primera instancia.

El artículo 157 del mismo estatuto procesal establece la competencia por razón de la cuantía así:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”
(Negrillas fuera del texto original)

El demandante pretende se le reconozca un aumento mensual en la pensión asignada de \$3´821.552,50 para los meses de junio a diciembre de 2014 más lo correspondiente a la mesada adicional de diciembre.

Para los meses de enero a diciembre de 2015 más la mesada adicional de diciembre reclama un incremento de \$3´961.421,52 mensual sumado al valor asignado, esto es:

Junio de 2014 a diciembre del mismo año
\$3´821.552,50 por 8 mesadas = \$30´572.420,00

Enero de 2015 a diciembre del mismo año
\$3´961.421,52 por 13 mesadas = \$51´498.477,38

Por lo tanto la pretensión principal es de \$82.070.897,38.

Como se puede apreciar sumados los meses reclamados como pretensión no superan los tres años, y la cuantía si supera los 50 salarios mínimos mensuales.

De igual manera en el artículo 155 del mismo estatuto procesal establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

“ART 155.- Competencias de los jueces administrativos en primera instancia: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. (...)”

En el sub lite se estima la cuantía en forma razonada, bajo los parámetros establecidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 157 del C.P.A.C.A., en la suma de **ochenta y dos millones setenta mil ochocientos noventa y siete pesos con treinta y ocho centavos** (\$82'070.897,38)¹, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca, por exceder los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que al momento de presentación de la demanda, cuatro de febrero de 2016 es la suma de **treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos** (\$ 34'472.750,00)².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

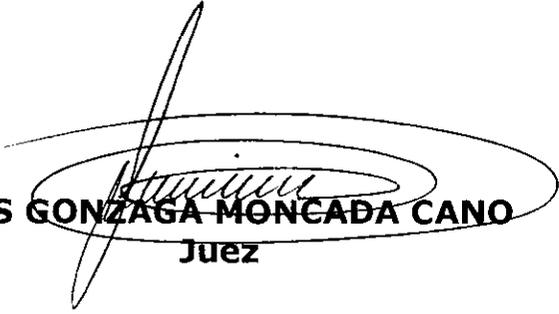
Primero: DECLARASE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Arauca.

Tercero: Reconocer personería al doctor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.237.584 de San Mateo y Tarjeta Profesional No. 46.385 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia. (Art. 73 C.G.P.).

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

¹ Folio 7 del expediente.

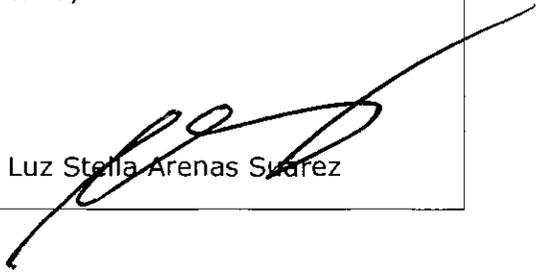
² El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 es de \$689.455 pesos que multiplicado por 50 arroja la suma de (\$34'472.750).

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **41** de fecha **16 de mayo de 2016.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez